

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: ACTO LEGISLATIVO

Número: 3

Referencia:

Año: 1963

Fecha(dd-mm-aaaa): 04-02-1963

Título: POR EL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTICULOS 108, 109, Y 138 DE LA CONSTITUCION NACIONAL.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 14812

Publicada el: 07-02-1963

Rama del Derecho: DER. CONSTITUCIONAL

Palabras Claves: Constitución, Carta magna

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.471

Rollo: 37

Posición: 1397

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de enero de mil novecientos sesenta y tres.

El Presidente,

JORGE RUBEN ROSAS.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 4 de febrero de 1963.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

GILBERTO ARIAS G.

VOTASE UNA PARTIDA

LEY NUMERO 54

(DE 4 DE FEBRERO DE 1963)

por la cual se vota una partida para el estudio de la carretera de Sardinilla a Nombre de Dios.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

Que es una necesidad urgente la construcción de una carretera que una a las poblaciones de Sardinilla con Nombre de Dios, en la Provincia de Colón;

Que la construcción de tal carretera beneficiaría a grandes sectores agrícolas de estas regiones y a su vez habilitaría grandes extensiones de terrenos fértiles para la agricultura y ganadería.

RESUELVE:

Artículo 1º Asígnase la partida de veinticinco mil balboas (B/ 25,000.00) a cargo de la partida de imprevistos del actual presupuesto de Rentas y Gastos del Ministerio de Obras Públicas, para la realización de los estudios necesarios para la construcción de la carretera de Sardinilla a Nombre de Dios, en la Provincia de Colón.

Artículo 2º Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de enero de mil novecientos sesenta y tres.

El Presidente,

JORGE RUBEN ROSAS.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 4 de febrero de 1963.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Obras Públicas,

MAX DELVALLE.

MODIFICASE EL ARTICULO 4º DE LA LEY 40 DE 1956, EN EL ARTICULADO 1083A

LEY NUMERO 55

(DE 4 DE FEBRERO DE 1963)

por la cual se modifica el Artículo Cuarto de la Ley 40 de 1956 en el articulado 1083A. en el cual se inviste a ciertos Cónsules como Registradores Auxiliares del Registro Público.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º El Articulado 1083A. del Artículo Cuarto de la Ley 40 de 1956, quedará así:

“Articulado 1083A. Invístese a los Cónsules de Panamá en Nueva York, y Los Angeles, Estados Unidos de América; Londres, Inglaterra; Génova, Italia; Hamburgo, Alemania; Hong Kong y Yokohama, Japón; Venecia en Italia; Kobe, Japón y de Barcelona, España, con los cargos de Registradores Auxiliares del Registro Público, facultados para inscribir provisionalmente los títulos de propiedad sobre las naves pertenecientes a la Marina Mercanté Nacional, del servicio exterior”.

Artículo 2º Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de enero de mil novecientos sesenta y tres.

El Presidente,

ALFONSO GISCOMBE,
Por JORGE RUBEN ROSAS.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 4 de febrero de 1963.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

GALILEO SOLIS.

MODIFICANSE LOS ARTICULOS 108 109 Y 138 DE LA CONSTITUCION NACIONAL

ACTO LEGISLATIVO NUMERO 3

(DE 4 DE FEBRERO DE 1963)

por el cual se modifican los Artículos 108, 109 y 138 de la Constitución Nacional.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Adiciónase el Artículo 108 de la Constitución Nacional con el siguiente Parágrafo de carácter transitorio:

“Parágrafo Transitorio. Se exceptúan de esta disposición los Diputados elegidos para el periodo comprendido entre los años 1968 a 1972, que se inicia el 1º de mayo del año correspondiente”.

Artículo 2º El Artículo 109 de la Constitución Nacional quedará así:

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA:

Avenida 3ª Sur—Nº 19-A 50
(Relleno de Barraza)
Teléfono: 2-3271

TALLERES:

Avenida 3ª Sur—Nº 19-A 50
(Relleno de Barraza)
Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

“Artículo 109. La Asamblea Nacional se reunirá por derecho propio, sin previa convocatoria, en la capital de la República, cada año, desde el primero de mayo hasta el treinta y uno de agosto”.

Artículo 3º Adiciónase el Artículo 138 de la Constitución Nacional con el siguiente Parágrafo de carácter transitorio:

“Parágrafo Transitorio. Se exceptúan de esta disposición el Presidente de la República, el Primer Vice-Presidente y el Segundo Vice-Presidente elegidos para el período comprendido entre los años de 1968 a 1972, que se inicia el 1º de mayo del año correspondiente.

Del año de 1972 en adelante el Presidente de la República, el Primer Vice-Presidente y el Segundo Vice-Presidente tomarán posesión de sus cargos el 1º de mayo de cada cuatro (4) años.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de enero de mil novecientos sesenta y tres.

El Presidente,

JORGE RUBEN ROSAS.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 4 de febrero de 1963.

Publíquese y sométase a la Asamblea Nacional para lo previsto en el Artículo 252 de la Constitución Nacional.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MARCO A. ROBLES.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL**Mensaje Presidencial**

Honorables Diputados:

Os devuelvo, con objeciones, el Proyecto de Ley “Por la cual se concede Patrimonio al Instituto Panameño de Turismo”, porque pese a la buena intención del aludido proyecto, hay po-

derosas razones de carácter fiscal que obligan al Órgano Ejecutivo a objetarlas.

En efecto, es de todos conocido el intenso esfuerzo realizado por las diferentes Agencias del Estado para lograr equilibrar el Presupuesto Nacional de Rentas y Gastos y, muy especialmente, para aumentar las recaudaciones a fin de poder hacerle frente a las obligaciones, cada vez mayores, del estado panameño; que no obstante el esfuerzo realizado se está muy lejos de haber logrado este propósito, por lo que resulta ilógico y hasta contraproducente que ahora, mediante este proyecto de Ley, se reduzcan aún más los ingresos al Tesoro Nacional.

Es innegable el aporte que el turismo representa para la economía nacional, pero es asimismo evidente el hecho de que el Gobierno Nacional no puede seguir desprendiéndose de rentas que le son propias, cuando por otra parte sube vertiginosamente la corriente de gastos y obligaciones de todo orden, de perentorio cumplimiento.

Por otra parte, considero igualmente inconveniente que se legisle con la antelación empleada en el presente caso, sobre todo cuando se trata de medidas de carácter fiscal, de tan difícil previsión.

Confío en que vosotros, Honorables Diputados, consideradas las objeciones expuestas y aceptadas como justas las razones que las sustentan, habréis de rechazar este proyecto de conformidad con la facultad contenida en el Artículo 130 de nuestra Constitución Nacional.

Panamá, 24 de enero de 1963.

Honorables Diputados.

ROBERTO F. CHIARI.

LEY NUMERO...

(DE DE ENERO DE 1963)

Por la cual se concede patrimonio al Instituto Panameño de Turismo.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

Que desde enero de 1962 viene funcionando el Instituto Panameño de Turismo;

que en dicho corto plazo se ha notado la entusiasta y dinámica campaña que se ha iniciado con el propósito de atraer al turismo hacia Panamá y la cual ya está comenzando a rendir beneficios;

que en países de poca población y poca producción como el nuestro, el turismo constituye la industria más accesible para obtener divisas y poder así balancear la economía del país que es básicamente importador;

que el Instituto Panameño de Turismo para poder llevar a cabo una labor verdaderamente efectiva de propaganda y promoción turística requiere fondos considerablemente mayores que los que le han sido asignados,

DECRETA:

Artículo 1º Será patrimonio del Instituto Panameño de Turismo el producto de la venta de las tarjetas de turismo.

Artículo 2º Esta Ley comenzará a regir a partir del 1º de enero de 1964.